

Suspensión de la apertura al público de establecimientos de alojamiento turístico

En el BOE de 19 de marzo se publica la [Orden SND/257/2020, de 19 de marzo](#), por la que se declara la suspensión de apertura al público de establecimientos de alojamiento turístico, de acuerdo con el [artículo 10.6](#) del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, con entrada en vigor el mismo día de su publicación.

Teniendo en cuenta que los alojamientos turísticos son zonas de concentración de personas, que deben compartir determinados espacios comunes, implica un incremento del riesgo de contagio, en cumplimiento con lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, que habilita al Ministro de Sanidad para ampliar esta suspensión por razones justificadas de salud pública, por esta Orden se declara la suspensión de la apertura al público de este tipo de establecimientos.

Dispone la **suspensión de apertura** al público de todos los hoteles y alojamientos similares, alojamientos turísticos y otros alojamientos **de corta estancia**, campings, aparcamientos de caravanas y otros establecimientos similares, ubicados en cualquier parte del territorio nacional. **Excepcionalmente**, queda permitida la prestación de los servicios de vigilancia, seguridad y mantenimiento de estos establecimientos.

Ahora bien, **queda permitida la apertura al público** de los establecimientos anteriores que alberguen clientes que en el momento de declaración del estado de alarma estuvieren hospedados **de manera estable y de temporada** siempre y cuando cuenten con las infraestructuras en sus propios espacios de habitaciones para poder llevar a cabo las actividades de primera necesidad en los términos que dispone el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Estos establecimientos **no podrán admitir a nuevos clientes** hasta que finalice la suspensión de apertura que se declara en esta Orden.

Los alojamientos turísticos **procederán al cierre** cuando el establecimiento no disponga de clientes a los que deba atender, y en todo caso, en el plazo máximo de 7 días naturales desde la entrada en vigor de esta Orden.

Es **competencia de las autoridades de cada comunidad autónoma** dictar las resoluciones, disposiciones e instrucciones necesarias para garantizar la eficacia de lo dispuesto en esta Orden.

Todo lo anterior, será de aplicación desde su publicación en el BOE hasta la finalización de la declaración del estado de alarma o prórrogas del mismo.